

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 024 Extraordinaria de 28 de mayo de 2007

Consejo de Estado

DECRETO-LEY No. 243/07

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

INST. No. 26/07

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 28 DE MAYO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 24 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 117

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94 de la Constitución de la República,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Dentro de los programas sociales que desarrolla la Revolución, se encuentra la inserción laboral de los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que acceden a ello, realizando trabajos socialmente útiles como parte del cumplimiento de la sanción y por los que perciben remuneración económica.

POR CUANTO: El Régimen de la Seguridad Social actualmente brinda protección a los reclusos y su familia sólo en los casos de invalidez total y muerte originada por accidente de trabajo, lo que resulta insuficiente al no comprender los diversos riesgos y situaciones que se presentan, como consecuencia del desarrollo del programa social antes mencionado.

POR CUANTO: Las condiciones actuales determinan que los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que trabajan, deben ser beneficiarios de la seguridad social en proporción al tiempo de servicios, la remuneración económica y la contribución a la seguridad social.

POR TANTO: El Consejo de Estado, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 243

SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SANCIONADOS PENALMENTE A PRIVACION DE LIBERTAD O A SUS SANCIONES SUBSIDIARIAS, QUE TRABAJAN

ARTICULO 1.- Los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que trabajan fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios percibiendo

una remuneración económica, tienen derecho a recibir las prestaciones monetarias del Régimen de Seguridad Social en las contingencias de enfermedad y accidente de origen común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte, su familia.

ARTICULO 2.- A los fines de lo expuesto en el artículo precedente, y cuando resulte pertinente después del cumplimiento de la sanción penal con vista a la aplicación del Régimen de la Seguridad Social, se consideran:

- a) tiempo de servicio: el efectivamente laborado durante el cumplimiento de la sanción penal correspondiente;
- b) salario: la remuneración económica percibida por el trabajo realizado;
- c) contribución a la Seguridad Social: la pagada con este fin por la entidad o establecimiento penitenciario, según sea el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Justicia, Finanzas y Precios, y del Interior, para que de conjunto o por separado, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, dicten dentro de los 60 días posteriores a su fecha, las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en este Decreto-Ley, el que entrará en vigor al vencimiento de dicho término.

SEGUNDA: Se deroga el inciso h) del artículo 4 de la Ley No. 24 de Seguridad Social de 28 de agosto de 1979, y cuantas disposiciones se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

DADO en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de abril de 2007.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 26/2007

La Resolución No. 379, de fecha 31 de diciembre de 2003, de este Ministerio, establece en el Capítulo VII, Ar-

título 65, que los sujetos del Impuesto, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año que corresponda, están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga cada trimestre; y en el apartado Tercero delega en el Viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieren para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece. Por tanto, en uso de las facultades que me han sido delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: La utilidad imponible real del trimestre, a que se hace referencia, para el segundo y tercer trimestre se calculará sobre la base de los resultados contables acumulados hasta cada uno de esos períodos, descontando el período inmediato anterior.

SEGUNDO: En la determinación de la utilidad imponible real para los pagos a cuenta del Impuesto se deducirá el importe de la reserva para pérdidas y contingencias y se adicionarán los gastos no deducibles.

TERCERO: La presente Instrucción entra en vigor a partir de los tres (3) días siguientes a su publicación y se aplica a partir del pago a cuenta del Impuesto correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2007.

Meisi Bolaños Weiss
Viceministra de Finanzas y Precios